

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 ABR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEOFE RINCÓN TORRES
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00116-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente la petición de la parte demandante, se accederá, en razón a que, el apoderado tiene facultad expresa de su mandante para desistir, como se observa en el poder otorgado (fl.1). A su vez, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

“Artículo 314.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

Asimismo, revisado el expediente no se encontró oposición de la demandada, a la petición de desistimiento, por ende este Despacho considera que no resulta procedente condenar por estas a la parte demandante, por cuanto al momento de presentar la demanda lo realizó con el convencimiento de la postura jurisprudencial manejaba por el Consejo de Estado, el cual era vigente para ese momento, razón esta que llevaría a deducir que sus pretensiones le serian favorables.

Por lo anterior, si llegase a condenarse en costas, seria contraria a los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia, debido al cambio de línea jurisprudencial en la materia, hizo que sus pretensiones dejaran de tener un soporte jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

